



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

NUM. 269

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	
En Córdoba	Pesetas
Un mes.	5
Trimestre.	12.50
Seis meses.	21
Un año.	40

NÚMERO SUELTO: 0'40 PTAS.

MARTES 11 DE NOVIEMBRE DE 1941

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún otro anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago a razón de 1'25 pesetas línea o parte de ella.

FRANQUEO
CONCERTADO

PAGO ADELANTADO

Boletín Oficial del Estado

correspondiente al día 31 de Octubre de 1941

AÑO VI

NUM. 304

Núm. 4.081

Jefatura del Estado

LEY de 17 de Octubre de 1941 (rectificada) sobre liquidación de Sinistros en el Ramo de Accidentes individuales causados por la guerra y la revolución.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Ley, publicada en el «Boletín Oficial del Estado», número 299, correspondiente al día 26 de Octubre de 1941, página 8337 a 8340, se reproduce a continuación debidamente rectificada.

Las disposiciones legales recientes han resuelto los problemas derivados de la Guerra de Liberación Nacional en los Ramos de Seguros de Vida y Muerte. Falta resolver los correspondientes al Ramo de Accidentes Individuales, cuyas características especiales exigen determinados estudios. Ulteriormente éstos, procede establecer las normas por las que dichos siniestros deberán regirse, en lo que afecta a su liquidación y pago.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se consideran rehabilitados y en plena vigencia hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, todos los contratos de Seguros de Accidentes Individuales que hubiesen sido incumplidos por los asegurados por causas ajenas a su voluntad en el período comprendido entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la fecha antes indicada. Se entenderá que el asegurado se apartó voluntariamente del contrato, sólo en el caso de manifestación escrita indubitable. Las obligaciones de los contratantes se adaptarán a las disposiciones de la presente Ley.

Artículo segundo.—Los siniestros ordinarios ocurridos en el Ramo de Accidentes Individuales entre el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis y la Victoria que no hubieran sido ya objeto de liquidación y pago, lo serán conforme a las siguientes normas:

a) Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en el período cubierto por primas satisfechas antes del dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis o después de esa fecha en moneda nacional, se abonará la indemnización íntegra con la deducción señalada por el artículo noveno de la presente Ley.

Este mismo se observará cuando el asegurado acredite de manera fehaciente el hecho de haber intentado pagar la prima en moneda nacional sin ser aceptada por la Compañía.

b) Si se trata de contratos cuyo siniestro se ha producido en período cubierto por primas devengadas en moneda roja, la indemnización que haya de abonarse se reducirá de acuerdo con el artículo doce de la Ley de Desbloqueo y con la detracción señalada por el artículo noveno de esta Ley.

Artículo tercero.—Quedan obligadas las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos, al pago de las indemnizaciones correspondientes a siniestros ocurridos desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve que afecten a las víctimas de la guerra y la revolución marxista, en las condiciones que establece el artículo anterior y con arreglo a las siguientes normas:

a) Los correspondientes a pólizas con cláusulas o apéndices especiales que cubran riesgos de guerra o revolución, se liquidarán por la totalidad del capital asegurado, previas las deducciones señaladas en el artículo anterior.

b) Los correspondientes a pólizas ordinarias se liquidarán por el sesenta por ciento del capital asegurado.

Artículo cuarto.—Las primas devengadas y no satisfechas en esta clase de seguros, correspondientes al período de tiempo comprendido entre el dieciocho de Julio y la Victoria, serán pagadas a los aseguradores dentro del plazo de tres meses a partir de la publicación de la presente Ley en el «Boletín Oficial del Estado», aplicando a sus respectivos vencimientos, cuando proceda, los coeficientes establecidos en el artículo doce de la Ley de Desbloqueo.

Artículo quinto.—Las obligaciones de los asegurados vencidas a partir de primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, serán satisfechas conforme a los términos de la póliza y recíprocamente podrán exigir el cumplimiento por las Compañías de los derechos dimanados de dichas pólizas.

Artículo sexto.—A los efectos de esta Ley y para la liquidación de los siniestros comprendidos en el artículo tercero de la misma, se crea un Consorcio de Compensación de Accidentes Individuales, con plena personalidad jurídica y capacidad para el cumplimiento de sus fines.

Artículo séptimo.—El Consorcio de Compensación a que se refiere el

artículo anterior, estará regido por un Comité compuesto por el Director General de Seguros, como Presidente; dos aseguradores designados por el Sindicato Nacional del Seguro y dos asegurados por la Junta Consultiva de Seguros; un Interventor nombrado por el Interventor general de la Administración del Estado, y como Secretario, el de la Junta Consultiva de Seguros.

Artículo octavo.—Corresponde al Consorcio, conocer y resolver sobre cuantas gestiones se promuevan en orden a la aplicación de los artículos segundo, tercero, cuarto, noveno, décimo y undécimo, así como la buena observancia de dichos preceptos.

Los ingresos a favor del Consorcio se efectuarán directamente por los aseguradores en el Banco de España, en una cuenta corriente de efectivo titulada «Consorcio de Accidentes Individuales, de la que no podrá disponerse más que mediante talones suscritos por el Presidente y el Interventor del Consorcio.

Los gastos del Consorcio se fijarán por el Comité del mismo, de acuerdo con sus necesidades, y serán atendidos con cargo a sus ingresos propios.

Artículo noveno.—Para hacer frente a la carga que representa el pago de los siniestros ordenado por el artículo tercero de esta Ley, el Consorcio de Compensación dispondrá de los siguientes recursos:

a) Las Compañías aseguradoras de esta clase de riesgos ingresarán en el Consorcio, como contribución propia al pago de estos siniestros, en el plazo de un mes a partir de la publicación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado», el diez por ciento de las reclamaciones que tuvieren pendientes de pago con arreglo a los estados enviados por aquéllas a la Dirección General de Seguros.

El importe del expresado diez por ciento será revisable por el Consorcio en función de la cifra que representen las indemnizaciones aprobadas por el mismo a cada Compañía.

b) El diez por ciento de las cantidades que se liquiden a los asegurados, por consecuencia de esta Ley, como contribución a la supersiniestralidad producida.

c) Percibirá de las Compañías interesadas la diferencia entre las reservas de riesgos en curso constituidas o que debieran constituirse para el ejercicio de mil novecientos treinta y seis y los siguientes hasta mil novecientos treinta y nueve inclusive, y los siniestros satisfechos desde el dieciocho de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta el primero de Abril de mil novecientos treinta y nueve, cuando la

indicada diferencia se hubiere producido.

d) Las Compañías ingresarán asimismo las primas cobradas durante el período expresado en el apartado anterior y debidas por los asegurados, conforme al artículo cuarto de esta Ley, así como el importe de aquellas que fueron percibidas con posterioridad a la finalización de la guerra, correspondientes a ese mismo período.

e) El importe que resulte del recargo de un diez por ciento sobre las primas comerciales a cobrar en el futuro por esta clase de riesgos, que será ingresado mensualmente por las Compañías interesadas.

Artículo décimo.—Para facilitar la liquidación inmediata de las indemnizaciones que se producen como consecuencia de esta Ley, el Consorcio de Compensación utilizará las cantidades que deberán entregarle las Entidades aseguradoras de todas clases como inversión de sus reservas matemáticas o de riesgos en curso, y depósitos legales, estatutarios o de inscripción, extendiendo como justificante de las sumas recibidas «Certificados de Reservas». Estos Certificados de Reservas tendrán naturaleza similar a las inversiones que con carácter de obligatorias hacen las Compañías, modificándose en este sentido las disposiciones vigentes; devengarán el interés anual de cuatro por ciento libre de impuestos presentes y futuros, a partir de su emisión por el Consorcio, y serán reembolsables por reducciones proporcionales a las aportaciones de cada Entidad y en función de las disponibilidades existentes en el Consorcio, una vez liquidada la totalidad de la carga.

El pago de intereses y reembolso de estos Certificados estará garantizado por el recargo señalado en el apartado e) del artículo noveno.

En el caso que fuese preciso movilizar las reservas constituidas por una Compañía, los Certificados que posea serán readquiridos por el Consorcio aplicando a dicho fin, con carácter preferente, la recaudación del recargo establecido como garantía.

Artículo undécimo.—Las Compañías aseguradoras remitirán al Consorcio de Compensación los expedientes de siniestros comprendidos en el artículo tercero de la presente Ley. Dichos expedientes serán revisados por el Consorcio y una vez aprobados por el mismo, serán devueltos a los aseguradores para su pago. Contra la presentación de los correspondientes recibos de finiquito, el Consorcio hará efectivo a los aseguradores el importe de los mismos.

Artículo duodécimo.—El derecho a

percibir indemnizaciones por siniestros ocurridos en pólizas que cubran el riesgo de Accidentes Individuales podrá ejercitarse por los beneficiarios que ya no lo hubieran efectuado, solicitando documentalmente de las Entidades aseguradoras los pagos pertinentes, dentro del plazo de treinta días siguientes a la promulgación de esta Ley en el «Boletín Oficial del Estado». Este plazo podrá ser ampliado por la Dirección General de Seguros cuando los interesados residan en el extranjero.

La Administración se reserva el derecho de investigar los casos en que los beneficiarios, por circunstancias especiales, no hubieran presentado su reclamación en el plazo oportuno, y resolver en definitiva.

Artículo décimotercero.—Los plazos establecidos en la Ley y Reglamento vigentes del impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes para la presentación a la liquidación de las pólizas de Seguros de Accidentes Individuales comprendidas en esta Ley, estarán abiertos durante todo el ejercicio de mil novecientos cuarenta y dos, sin perjuicio de que las Compañías se abstengan de realizar pago alguno a los beneficiarios, en tanto se justifique por éstos el pago del impuesto.

Cuando las pólizas en cuestión estuvieren ya presentadas a la fecha de la promulgación de esta Ley, pero pendientes de liquidación, los contribuyentes podrán optar entre la devolución del documento para acogerse al precedente párrafo o la liquidación del mismo sin multa ni intereses de demora.

Artículo décimocuarto.—Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y criminales que proceda, las acciones u omisiones que impliquen culpa o dolo de las Compañías aseguradoras en el cumplimiento de la presente Ley, serán castigadas administrativamente con la imposición de multa por el Ministerio de Hacienda, hasta el límite de cien mil pesetas por acción u omisión.

Se atribuyen a la Dirección General de Seguros plenas facultades inspectoras sobre los aseguradores respecto al cumplimiento de este texto legal.

Artículo décimoquinto.—Las discrepancias que surjan en la aplicación de la presente Ley, entre los asegurados o beneficiarios, de una parte, y las Entidades aseguradoras, de otra, se someterán al Tribunal Arbitral de Seguros, instituido en el artículo décimo de la Ley de diecisiete de Mayo de mil novecientos cuarenta, quien entenderá en las mismas con idéntica competencia y condiciones que le atribuye la referida Ley.

Artículo décimosexto.—Las actuaciones judiciales no terminadas por resolución firme que correspondan a litigios en que se ventilen indemnizaciones de las reguladas por la presente Ley, se suspenderán en el estado en que se encuentren y se remitirán dentro del plazo de quince días, a contar de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», a la Dirección General de Seguros, correspondiendo a cada parte satisfacer las costas causadas a su respectiva instancia. Recibidos los autos, la Dirección General de Seguros dará a las partes un pla-

zo de treinta días hábiles, para que por sí mismas resuelvan la cuestión con arreglo a las normas establecidas en esta Ley. De no lograrse acuerdo, pasarán los autos al Tribunal Arbitral para que entienda en los mismos.

Artículo décimoséptimo.—Quedan excluidos de las disposiciones de este texto legal los siniestros correspondientes a pólizas de Seguros complementarios de los contratados sobre la Vida Humana, así como los que hayan producido incapacidades temporales.

Artículo décimoctavo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para aplicar total o parcialmente la presente Ley, con las variantes necesarias, a las Mutualidades de Seguros que cubran el riesgo de Accidentes Individuales, sean puras o a prima fija.

Por dicho Ministerio se dictarán las disposiciones necesarias, para la ejecución de lo establecido en este texto, que entrará en vigor el día de su promulgación, quedando sin efecto las disposiciones que se opongan al mismo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid el día diecisiete de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

Delegación de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 4.097

Para dar cumplimiento a la Ley de 26 de Septiembre próximo pasado publicada en el «Boletín Oficial del Estado» fecha 27 de Octubre del corriente año las instrucciones para la constitución de las nuevas Juntas Periciales en la capital y en los términos municipales de esta provincia en la forma y condiciones que determinan los artículos 20 al 23 de la citada orden, debiendo remitir a esta Administración de Propiedades y Contribución territorial copia certificada de la sesión de constitución según determina la circular de 5 de Enero de 1918.

Han de quedar todas las Juntas Periciales constituidas en el plazo de un mes a contar de la fecha de 27 de Octubre próximo pasado.

Córdoba 3 de Noviembre de 1941.
—El Delegado de Hacienda, Manuel Danvila.

Mancomunidad Sanitaria Provincial de Córdoba

Núm. 4.153

Aprobados por la Comisión Permanente de mi presidencia en sesión celebrada ayer, el presupuesto ordinario de la Mancomunidad Sanitaria Provincial y del Instituto provincial de Sanidad para el próximo año de 1942, quedan expuestos al público en la Secretaría-Contaduría de esta Mancomunidad por el plazo de quince días, para que puedan ser examinados por las Corporaciones municipales, Sanitarios y personas interesadas y formularse durante dicho plazo las reclamaciones u observaciones que se estimen oportunas.

Lo que hago saber en este periódico oficial para general conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 7 de Noviembre de 1941.
—El Presidente de la Junta, Manuel Danvila.

Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla

Núm. 4.120

Don Joaquín Horna Campos, Secretario del Tribunal Regional de Responsabilidades Políticas de Sevilla.

Hago saber: Que habiendo sido satisfecha la cantidad de cincuenta pesetas, importe de la sanción económica impuesta en el expediente número 1.364 al vecino de Nueva Carteya, don Saturnino Priego Polo, recobran los hijos de éste, la libre disposición de sus bienes.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Sevilla 23 de Octubre de 1941.—El Secretario, Joaquín Horna.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 4.030

Don Julio Mifsut Martínez, Juez de Primera Instancia número uno de esta capital.

Hago saber: Que en dicho Juzgado, se ha promovido por don Miguel Pérez Muñoz, mayor de edad, casado, propietario y vecino de Córdoba, expediente para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, el dominio sobre el exceso de cabida existente entre quinientos treinta y tres metros treinta y tres decímetros cuadrados que figuran en el Registro de la Propiedad, y el de la superficie total de novecientos quince metros treinta y tres decímetros que comprende la finca siguiente; y que no aparece inscrito dicho exceso a nombre de persona alguna en el expresado Registro de la propiedad.

FINCA.—Venta nombrada del Brillante, en el Alcor de la Sierra, pago del Tablero, término de esta capital, con la superficie de novecientos quince metros cuadrados, treinta y tres decímetros. Su fachada principal recae a una explanada contigua a la carretera de Córdoba a Villaviciosa y mira a Oriente, en una línea de diecisiete metros con noventa centímetros; en límite Norte, o sea, por la derecha entrando, por dicha fachada principal, es una línea de fachada sensiblemente recta, que mide un total de cuarenta y siete metros con cincuenta centímetros, que recae al camino de la Arruzafa y normal a ésta, otra fachada recta a Poniente, que es la espalda, de quince metros con cincuenta y tres centímetros; el límite meridional contiguo a la finca del Tablero, está compuesto de una línea quebrada, cuyo primer tramo mide veinte y dos metros cuarenta centímetros, el segundo dieciocho metros, setenta centímetros y el tercero seis metros con sesenta y cinco centímetros, que corresponde solo a la parte edificada, la que ocupa una superficie comprendiendo la base del muro en talud, de ochocientos diez y siete metros cuadrados con sesenta y seis decímetros cuadrados. Hay una zona de terreno entre la carretera de Córdoba Villaviciosa, hacia Occidente en una línea de diecisiete metros sesenta centímetros, otra línea al Norte, hacia el camino de la Arruzafa que mide tres metros con sesenta y ocho centímetros. La fachada principal, ya descrita, hacia Occidente y al Sur lindando con la finca el Tablero y en un pequeño tramo por la zona de la carretera de Córdoba a Villaviciosa, formando una línea en total de once metros veintidós centímetros, ocupando mencionada zona destinada a servicios del Ventorrillo, una superficie de ciento veintinueve metros cuadrados con setenta y cuatro decímetros y sumando esta superficie a la anterior que corresponde a las edificaciones, hace un total de novecientos cuarenta

y siete metros cuadrados con cuarenta decímetros cuadrados. Contigua a la carretera hay una zona que no podrá ocuparse y que está incluida en la anterior medida, ésta zona comprendida entre la arista exterior del murete de la carretera y una parcela al mismo y a una distancia de un metro con ochenta centímetros, según los datos facilitados por Obras Públicas, tiene una superficie de treinta y dos metros con siete decímetros, que deducida de la superficie total queda ésta reducida a novecientos quince metros con treinta y tres decímetros cuadrados.

Y en cumplimiento de la regla segunda del artículo cuatrocientos de la Ley Hipotecaria, se cita por medio del presente edicto a los que tengan en dicha finca y exceso de cabida de referencia cualquier derecho real, convocándose a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, a fin de que dentro del término de ciento ochenta días, contados desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado si quieren alegar su derecho proponiendo las pruebas que estimen convenientes.

Advirtiéndose que ésta es la tercera inserción.

Dado en Córdoba a veinticinco de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Julio Mifsut.—El Secretario, José María Cortázar.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 4.090

En virtud de lo dispuesto en providencia del día de ayer por el señor Juez de Primera Instancia accidental de este partido, en autos promovidos por don Gabriel Molera Morillo, vecino de Belalcázar, de este partido, por fallecimiento de su hermano don Pablo Molera Morillo, el día diez y nueve de Agosto de mil novecientos treinta y seis, solicitando se le nombre heredero abintestato a expresado solicitante, en unión de los hijos de los hermanos del mismo, premuertos, doña Carmen y don Bernardo, llamados doña Manuela Molera Morillo y don Antonio de Tena Molera, en la nuda propiedad de todos los bienes de la herencia, y en el usufructo de todos los bienes a la viuda del causante doña Concepción Galaviz Benítez, por haberlo dispuesto así el testador en su testamento, el cual ha quedado sin valor en cuanto se refiere a la nuda propiedad. Y se llama a los que se crean con igual o mejor derecho a heredarlo para que comparezca ante este Juzgado a reclamar la herencia en el término de treinta días.

Dado en Hinojosa del Duque a diez y ocho de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.—Jesús López.—El Secretario judicial, Pedro Alvarez.

POSADAS

Núm. 3.989

Don Rafael Peidró Alós, Juez de Instrucción de Posadas y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Carretero Baena, en la causa 156 de 1935 para que comparezca ante este Juzgado de Instrucción en el término de diez días para que manifieste en que fecha fué puesto en libertad de la prisión de este partido, apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Posadas 24 de Octubre de 1941.—Rafael Peidró Alós.—El Secretario judicial, José de Uribe.

IMP. PROVINCIAL.—CORDOBA